

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-03-001-2018-00042-01
<b>DEMANDANTE:</b>	INVERSIONES GUATILLA S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	ORLANDO CAMARGO RICO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Procede La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el 30 de octubre del 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Por medio de apoderado judicial la SOCIEDAD INVERSIONES GUATILLA S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra ORLANDO CAMARGO RICO, a fin de obtener sentencia que ordene la venta en pública subasta del bien Inmueble dado en garantía, y se pague a su favor la suma de \$139.000.000 con fundamento en la letra de pago que se adosó al libelo genitor.

Así también reclama los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente hasta la verificación del pago total de la obligación.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Como fundamento de las pretensiones se explicó que con el fin de garantizar el pago de las obligaciones a su cargo, el señor ORLANDO CAMARGO RICO, constituyó a favor de la sociedad INVERSIONES GUATILLA S.A.S., hipoteca abierta y en cuantía ilimitada o indeterminada mediante escritura pública n° 0248 del 8 de marzo de 2017 de la Notaría Tercera de Valledupar, sobre un inmueble urbano ubicado en el municipio de Valledupar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-24146.

Agrega que, el demandado giró y aceptó el día 14 de marzo de 2017 una letra de cambio por valor de \$139.000.000, con vencimiento del día 14 de octubre de 2017 y hasta la fecha no ha sido descargada, por lo que, se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Librado el mandamiento ejecutivo por la Juez *a quo* el 5 de marzo de 2018, el demandado ORLANDO CAMARGO RICO fue notificado personalmente, y propuso la excepción que denominó PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, bajo el entendido que, de los \$12.000.000 realmente otorgados en mutuo, realizó varios abonos saneando por consiguiente la mora.

Propuso además las de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL, COBRO DE LO NO DEBIDO Y TEMERIDAD Y MALA FE, fundadas en que nunca se efectuó un préstamo por la suma de \$139.000.000 tal como lo demanda el actor, sino que únicamente se celebró contrato de mutuo por valor de \$12.000.000.

### **i. Decisión Apelada**

La sentencia primera, declaró probadas las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en que las pruebas documentales y los indicios dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible por valor de \$12.000.000 y no por valor de \$139.000.000.

Expuso que elementos tales como las fechas de las firmas del título, la constitución de la escritura pública y el desembolso realizado por el ejecutado son coincidentes y demuestran que el mutuo se celebró por un precio inferior al deprecado.

Indicó que la sociedad demandante no logró probar el egreso de \$122.000.000, mientras que el demandado sí logró probar su dicho, esto es, el préstamo por valor de \$12.000.000.

Refirió además que obra prueba sumaria que da cuenta del pago de cuatro cuotas al actor, por valor de \$444.000, por lo que declaró próspera la excepción de PAGO PARCIAL de la obligación.

## **ii. Recurso de Apelación**

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, la parte demandante presentó apelación aduciendo que la juez de primera instancia desconoció que la cifra que se pretende ejecutar está fundamentada en una letra de cambio.

Añadió que los títulos valores hacen parte de la actividad mercantil y por sí solo respaldan las obligaciones adquiridas por los deudores con sus acreedores, por lo que la aceptación que hizo el aquí demandado lo obliga al pago de la obligación allí contenida.

Indicó que la aceptación de la obligación por parte del demandado, sólo se puede desvirtuar cuando se produce el pago total o parcial de la obligación por parte del deudor, en cuyo caso el acreedor deberá consignar en el mismo cartular el pago o el abono en cuestión.

Anotó que no existe soporte probatorio alguno que desvirtúe el préstamo por valor de \$139.000.000 como capital y más cuando, según sus voces, "a la fecha no ha sido probado que haya instrucciones para diligenciar el título valor y que además el mismo se hubiese firmado en blanco, por lo cual se presume auténtico su literal".

Que para acreditar el mutuo por valor de \$139.000.000 no se le debe imponer al acreedor la carga de tener que acreditar al Despacho, mediante documentos tales como libros de contabilidad o comprobantes de egreso la

entrega material de dicho dinero pues, con ello se desvirtúa la naturaleza del título valor.

Refiere que la sentencia de primera instancia da a entender que las transacciones comerciales en efectivo pierden credibilidad y que, con la exigencia de otros requisitos, este título valor se convierte en complejo.

Se pronunció frente a los abonos efectuados por el demandado refiriendo que eran irrisorios, por lo cual no fueron tenidos en cuenta.

Finalmente, indicó que el plan de pagos aportado por el demandado no tiene firma del representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES GUATILLA S.A.S. porque es un documento que cualquier persona con manejos básicos en sistemas podría hacer sin ningún tipo de problema en un café internet.

### **iii. Sustentación y traslado del recurso**

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si la decisión judicial a través de la cual se declararon probadas las excepciones de fondo de "COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL

DE LA OBLIGACIÓN" está ajustada a los preceptos normativos aplicables y a las pruebas legalmente recopiladas o, si por el contrario, la juez de primera instancia debió ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$139.000.000, atendiendo la literalidad del título valor.

De conformidad con el art. 422 del Código General del proceso, pueden ser objeto de ejecución las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliar de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Así las cosas, resulta imperativo adjuntar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza sobre la existencia de una obligación insatisfecha, se debe librar mandamiento de pago.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se allegó la letra de cambio n° 01 suscrita el día 14 de marzo de 2017 por el señor ORLANDO CAMARGO en favor de INVERSIONES GUATILLA S.A.S, por valor de \$139.000.000, con fecha de vencimiento del 14 de octubre de 2017.

Ahora bien, los requisitos específicos además de los generales que establece el artículo 621 del C. Co. para los títulos valores, son los siguientes: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

En ese orden, resulta diáfano que en el título valor allegado como base de la ejecución se incorpora la obligación que se cobra a la parte demandada, la que es clara y actualmente exigible, tal y como lo consideró la *a quo*, teniendo en cuenta que tiene fecha de vencimiento del 14 de octubre de 2017 y a la fecha no ha sido cancelada la obligación, por lo que sin más consideraciones, resultaba procedente que se librara orden de descargar la obligación literalizada en esta, en el caso *sub-judice*.

En el caso de marras, el demandado presentó contra tal orden de pago, un conjunto de mecanismos de defensa, mediante las excepciones de mérito que denominó pago parcial, falsedad ideológica en documento privado en concurso con fraude procesal, cobro de lo no debido y temeridad o mala fe.

Como sustento de sus medios exceptivos, el ejecutado arguye que el contenido de la letra de cambio no corresponde con las condiciones para su nacimiento, ya que no existe un negocio jurídico de \$139.000.000 celebrado con el demandado sino por \$12.000.000, y que, realizó pagos a la obligación los cuales fueron recibidos por el ejecutante.

Para resolver este aspecto, a juicio de la Sala, resulta esencial traer a colación el marco legal y procedimental que le resulta aplicable, en especial lo que respecta a los principios generales que el ordenamiento mercantil les confiere a los títulos valores y la incidencia de estos en la carga probatoria exigida al interior de los procesos de ejecución.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Haciendo referencia a lo anterior, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que,

*“16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.*

*Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-310/09. Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).

*A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.”*

Dados los argumentos de la parte ejecutada, es preciso tener en cuenta que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes.

Como ya se dijo la literalidad es uno de los elementos generales de los títulos valores, pero no funciona estrictamente respecto de quienes concurrieron a la elaboración de estos, puesto que lo pactado entre ellos generalmente va más allá del texto plasmado en el documento y por esa razón, solo entre ellos pueda proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente (Artículo 784-12°, CCo). Así lo reconoció la jurisprudencia de la CSJ<sup>2</sup> y lo reiteró posteriormente al citar:

*“Es apenas lógico entender el porqué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de la presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del Código de Comercio).*

En ese orden de ideas, siempre que se presente identidad entre quienes concurrieron al momento de la creación del título y las partes intervinientes en el proceso de ejecución, será posible aducir una defensa de tal naturaleza, cuya prosperidad radicará, obviamente, en el cumplimiento de la carga demostrativa correspondiente.

Para el caso propuesto, la falladora consideró probada la excepción de cobro de lo no debido, considerando que el material probatorio obrante en el plenario demuestra que el mutuo se celebró por un precio inferior al señalado en el título valor.

En tal sentido, dígase de entrada que, toda la carga de la prueba de los medios exceptivos propuestos era exclusivamente del deudor, pues no puede

---

<sup>2</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20-02-2003, MP: José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 1100102030002003-00074-01.

desconocerse que, es una verdad axiomática en el ámbito del derecho procesal, que no basta alegar, sino que es menester probar, acorde con el imperativo normativo del artículo 167 del CGP, salvo los hechos eximidos de prueba (hechos notorios, afirmaciones y negaciones indefinidas).

La noción de carga probatoria, en palabras del profesor Azula Camacho<sup>3</sup>: “(...) se considera como una regla de conducta para las partes, por concretarse a observarla mediante la realización de todas aquellas actuaciones necesarias para establecer los hechos que apoyan su derecho en el proceso, sean las pretensiones o excepciones; mientras que para el juzgador es una regla de juicio, por indicarle la forma como le corresponde pronunciarse, concretamente en contra de la parte sobre la cual gravita.(...)”.

En el caso de marras, se advierte que en el escrito de excepciones y en la declaración de parte del representante legal de la sociedad demandante, se expone que la letra de cambio soporte de la ejecución se deriva de un supuesto contrato de mutuo celebrado entre las partes intervinientes en esta lid en el año 2017; por una parte, señala el ejecutante que la suma entregada fue de \$139.000.000, empero, la tesis del ejecutado apunta a que en efecto el mutuo fue por un valor de \$12.000.000, dinero frente al cual se reconoce la deuda a la fecha.

En ese orden, por medio del estudio de las excepciones propuestas por el vocero judicial de la demandada, esta Sala examinó el material suasorio a fin de dar con la obligación causal de la letra de cambio, y no obstante de que hay rastros de ella, lo que fluye sin contratiempos es que no fue por el valor plasmado en el título valor, lo que de entrada impone confirmar la sentencia de primera instancia, como pasa a explicarse.

En el interrogatorio de parte, al pedirle explicación al actor sobre la entrega del dinero dado en mutuo, éste refirió que: “*se desembolsaron \$128.106.924 en efectivo en su residencia, yo mismo se los entregué y adicional se le suma un cheque por diez millones ciento y pico e mil de pesos, ese documento que presta mérito ejecutivo se suscribió el mismo día que se hizo el desembolso y se suscribió entre las partes en ese mismo instante el 14 de marzo de 2017... de los doce él sacó lo que canceló en la alcaldía y el registro y eso*”.

---

<sup>3</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Santa Fe de Bogotá DC, 1998, p.32.



No obstante, a pesar de tratarse de una suma considerable, no dejó soporte alguno de la entrega real y efectiva de la suma correspondiente a los \$128.106.924, mientras que respecto del pago de \$12.000.000, suma bastante menor a la que figura en el cartular, si existe prueba documental que da prueba de su materialización.

También asoma a dudas que al descorrer el traslado de las excepciones se afirmó que se hizo una entrega en efectivo por \$127.000.000 y un desembolso de \$12.000.000 el 22 de marzo de 2017, y posteriormente, el representante legal de la sociedad en su interrogatorio de parte, manifestó inicialmente que la suma entregada en efectivo fue de \$128.106.923 y un cheque por *“diez millones ciento y pico e mil”*; en la misma oportunidad procesal, en respuesta a pregunta formulada por la juez, señaló que fueron doce millones los entregados, de los que el deudor canceló *“en la alcaldía, el registro y eso”*; luego no encuentra esta Sala detalles certeros y veraces en la declaración del demandante sobre el negocio jurídico subyacente.

Analizadas las pruebas documentales, en vista al folio 65 del cuaderno de primera instancia obra copia de documento denominado "Declaración de operaciones en efectivo", en el que consta transacción bancaria de retiro de efectivo por valor de \$10.893.076. del 23 de marzo de 2017, entre Inversiones Guatilla S.A.S. y el señor Orlando Camargo; lo que también da cuenta del valor del préstamo de una suma de dinero inferior a la que depreca el actor.

Además, el ejecutado aportó al expediente plan de pagos de fecha 22 de marzo de 2017, documento que aun cuando no cuenta con la firma de la sociedad ejecutante, se constituye en otro indicio en contra del actor pues, en este obra como valor de la obligación la suma total de \$12.000.000 e intereses por la suma de \$444.000, valor que coincide con el anotado en los comprobantes de transacción que obran en vista a folios 67 a 68 del cuaderno de primera instancia, correspondientes a los abonos efectuados por el deudor.

Asimismo, se hace una relación de desembolso donde se avizoran los descuentos efectuados al momento de la entrega del dinero dado en mutuo, los que son restados del monto total, arrojando el valor del cheque finalmente entregado al ejecutado.

Ahora bien, frente al reparo del actor relacionado con este elemento demostrativo, en cuanto afirma que por la ausencia de firma del representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES GUATILLA S.A.S., puede corresponder a un documento elaborado por cualquier persona con manejos básicos de sistemas, no puede ser recibo, en tanto que al descorrer el traslado de las excepciones no se manifestó que se tratara de una proyección falsa y solo con ocasión de la sentencia adversa a sus pretensiones, le resta total credibilidad a dicho documento, que dígame de paso no es la prueba angular sobre la cual se sustentó la decisión de la *a quo*, pero junto a los demás elementos demostrativos sí arroja luz frente al negocio jurídico realmente celebrado.

Aunado a lo anterior, no se entiende que tratándose de un préstamo de un monto como el plasmado en la letra de cambio, no existan condiciones del pago (cuotas, tasa de interés) y sí aparezca todo un plan de pagos, relación de descuentos y datos para consignaciones frente a la suma de \$12.000.000, con fecha coincidente con el de la transacción relacionada precedentemente por valor de \$10.893.976, entregados en la modalidad de cheque.

Puestas así las cosas, analizada la prueba en su conjunto y siguiendo las reglas de la sana crítica, esta Corporación tiene la certeza que el valor de la letra de cambio que aquí sirve como título ejecutivo no corresponde a la realidad advertida en el contrato de mutuo celebrado, tal como lo indicó la juez de primera instancia; en efecto, no existe prueba alguna que dé cuenta de la existencia del contrato de mutuo en la forma plasmada en la letra de cambio y no podría serlo porque nunca se dio un préstamo por esa suma, lo que impone que deba mantenerse la decisión adoptada frente a la excepción propuesta por el ejecutado.

Ahora, si bien como lo pone de presente el apelante, los títulos valores garantizan la seguridad jurídica y dan certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación, en virtud del principio de literalidad e incorporación que los rige, adviértase que tal presunción no es absoluta, no funciona estrictamente respecto de quienes concurrieron a la elaboración de estos, puesto que lo pactado entre ellos generalmente va más allá del texto plasmado en el documento y por esa razón, pueden proponerse entre ellos las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente, como aquí se hizo, al formular la del cobro de lo no debido.

De manera que, resultando del debate probatorio la realidad del negocio causal en cuanto al valor otorgado en mutuo, no puede la administración de justicia, ser permisiva y dejar pasar el cobro de un título cuyo tenor literal se excluye francamente de lo probado en el proceso, ergo, ello implicaría el desconocimiento de los *«principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático»*.

Así las cosas, tampoco puede acogerse el argumento propuesto por el apelante, relacionado con que la aceptación de la obligación por parte del demandado sólo se puede desvirtuar cuando se produce el pago total o parcial de la obligación por parte del deudor, pues es tanto como indicar que la única excepción plausible, en tratándose de títulos valores es la de pago total o parcial de la obligación o que en su defecto, ningún medio exceptivo puede oponerse a la acción ejecutiva, posición totalmente contraria a la normatividad comercial.

Es pertinente acotar que, no en manera alguna aparece que la *a quo* haya trasladado la carga al ejecutante de acreditar mediante documentos tales como libros de contabilidad o comprobantes de egreso la entrega material de dicho dinero que cobra al ejecutado, antes su decisión se fundamentó en las pruebas aportadas por este último. Distinto es que, haya reprochado su pasividad probatoria frente a las excepciones planteadas.

En puridad de verdad, al acudir el demandado a la jurisdicción aduciendo que no debe lo que se le cobra y arrimando pruebas de la excepción propuesta, corresponde al demandante defenderse allegando mejores pruebas que las traídas por su contraparte, y de no hacerlo debe asumir las consecuencias de su desinterés en el asunto y más aún en el caso que nos ocupa, cuando precisamente estaba el actor en mejor capacidad de probar las condiciones del mutuo realizado por el valor que pretende cobrar.

De igual modo, no se observa la exigencia de otros requisitos para la validez de la letra de cambio como título ejecutivo, de modo que se haya requerido la constitución de un título complejo, en cambio, revisada la actuación procesal se vislumbra que no se le exigieron al ejecutante documentos diferentes al título valor para acceder a librar mandamiento de pago a su favor; motivo por el cual no se abre paso su reproche.

Debe agregarse que no se desconoce la existencia y validez de las operaciones comerciales en efectivo, lo que sucedió, como se ven las cosas, es que habiéndose atacado la literalidad del título valor, se abrió el debate probatorio respecto al negocio causal, y las pruebas recaudadas no concuerdan con el supuesto mutuo en por valor de \$139.000.000, de marzo de 20017, del que ni siquiera el demandante tiene claridad en cuanto a los montos entregados, valor de las cuotas pactadas – que nunca precisó –, ni el plazo porque manifestó de un lado que fue a 6 meses y luego que 12 meses, siendo, en ilación, improcedente continuar la ejecución por dicho valor, cuando se acreditó que el negocio se celebró por \$12.000.000.

Por último, como quiera que no existe discusión frente a los abonos efectuados por el ejecutado, frente a los que el ejecutante únicamente manifestó que eran irrisorios y que por tal razón no los había aplicado, actuación completamente inaceptable, no se efectuará pronunciamiento de fondo frente a esta excepción.

Así las cosas, ninguno de los argumentos planteados emerge para derruir o modificar la sentencia de primera instancia.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión apelada y se condenará en costas a la parte ejecutante vencida, ante la improsperidad de su recurso. En consecuencia, se fija, como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, concepto que incluirá el Juzgado de primera instancia que debe elaborar, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día treinta (30) de octubre del dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por INVERSIONES GUATILLA S.A.S contra ORLANDO CAMARGO RICO.

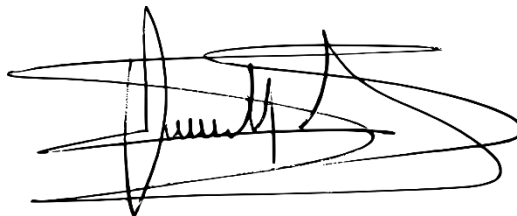
**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado